



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, Sucre treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ GREGORIO ARROYO ARRIETA, en nombre propio, presentó solicitud ante la Procuraduría Cuarenta y Cuatro Judicial II para asuntos administrativos de Sincelejo-Sucre, para realizar audiencia de conciliación, en la cual se convocaría al Municipio de Tolviejo, para efecto del pago por concepto de honorarios en razón al contrato de mandato celebrado entre el accionante y el accionado. Así las cosas, la audiencia de conciliación fue celebrada el día tres (03) de mayo de dos mil trece (2013), en la Procuraduría Cuarenta y Cuatro Judicial (II) Para Asuntos Administrativos de Sincelejo-Sucre, la cual no avaló el acuerdo presentado entre las partes por cuanto considera que no existe configuración del presunto silencio administrativo, la tarifa de honorarios profesionales no se ajusta a lo dispuesto en el acuerdo Nro. 1883 de 2003 expedida por el CS de la J.; no fue aportado el contrato de prestación de servicios.

Posteriormente, llega a este Despacho para que se le efectúe el correspondiente estudio. Por lo anterior el Despacho

CONSIDERA:

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24, consagra que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, debe ser aprobada o improbada por el juez o corporación competente para conocer de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, que es competencia de este despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (artículo 155 numeral 2 del CPACA) y el factor territorial (artículo 156 numeral 1 del CPACA.), por lo que este juzgado es competente para conocer de la aprobación o improbación.

Por lo anterior, se pasa a analizar los requisitos legales para ello:

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 135 al 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).



6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)¹.

Con referencia a la conciliación en materia contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"²

Previas las anteriores consideraciones, este juzgado encuentra que la conciliación antes realizada debe valorarse frente los anteriores requisitos legales, tarea que se emprende a continuación:

1. **CADUCIDAD:** Tal como lo consagra el artículo 164, la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ocurre 4 meses contados desde la notificación del acto que se acusa de nulo. En el presente asunto la caducidad no operó, dado que no existe respuesta a la petición presentada por el accionante.
2. **DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:** Se trata del pago de unos derechos laborales a favor del convocado, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, por lo que en el punto 4 se entra a analizar de manera directa si los valores conciliados corresponden con las prestaciones que se concilian.

¹ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.



3. **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** La persona natural convocante actuó en nombre propio, la persona jurídica pública convocada igualmente actuó a través de apoderado (Fl. 33).
4. **PRUEBAS NECESARIAS Y NO SEA LESIVO EL ACUERDO:** Sobre este punto, es necesario que el despacho se detenga en el análisis.

Dentro del expediente obran a folios 6 al 22 copia autentica proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo 2012-00095; dentro de las cuales se encuentra contestación de la demanda³, auto que ordena librar mandamiento de pago⁴, auto que decreta embargo y retención de un dinero⁵, poder conferido al señor accionante⁶, acta audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁷; Adicionalmente, dentro del expediente se encuentra consignado el oficio con fecha del 31 de Diciembre de 2012⁸ mediante el cual el señor Arroyo Arrieta rinde un informe sobre el proceso y solicita la cancelación de los honorarios pactados; Igualmente, se encuentra el acta de conciliación extrajudicial⁹ celebrada por la procuraduría 44 judicial (ii) para asuntos administrativos, mediante la cual la procuraduría no avala el acuerdo; Por último se encuentra el acta de comité de conciliaciones¹⁰ del municipio de Tolviejo.

Encuentra el despacho, que el accionante solicita a través de la conciliación extrajudicial entre él y el municipio de Tolviejo, el pago de los honorarios generados en razón del contrato de mandato celebrado entre las partes antes mencionadas, contrato suscrito con el fin de defender los intereses del municipio en el proceso ejecutivo instaurado contra este último, por el señor Jorge Luis Chávez Fuentes radicado bajo número 2012-00095.

El accionante solicita la cancelación del 20% del valor demandado en el proceso ejecutivo 2012-00095, es decir la conciliación realizada en el proceso ejecutivo ascendió a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00)¹¹, por lo cual solicita la cancelación de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00)¹² los cuales corresponderían al 20% del valor demandado. Posteriormente, en la audiencia de conciliación de la procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos, es presentada formula de conciliación por parte del municipio de Tolviejo por quince millones de pesos (\$15.000.000.00)¹³ formula que fue aceptada por el accionante, pero no contó con el aval por parte del procurador 44 judicial II para asuntos administrativos.

³ Fols. 7 al 10.

⁴ Fol. 11.

⁵ Fols 12-13

⁶ Fol. 14

⁷ Fol. 18

⁸ Fol. 23

⁹ Fols. 28-29

¹⁰ Fols. 30-32

¹¹ Fol. 18

¹² Fols. 1-2-23

¹³ Fols. 28 al 32



En primer lugar, entra el despacho a revisar lo concerniente a las costas procesales, para lo cual la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"1. Las costas procesales, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, **consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor**, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.*

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

*2. En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2, señala que **"incluira el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado"**.*

*A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que **deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.***

*3. En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación **"deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"**.*

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

4. Sobre el particular tiene dicho la Corte que "[l]as costas procesales



se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...). Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil".¹⁴ (Negrillas propias)

De lo anterior, se desprende en primer lugar que el accionante busca que con base al valor demandado en el proceso ejecutivo, se le genere sus honorarios, cuando la H. Corte Suprema del pronunciamiento antes visto establece que la costas procesales son "un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor", en el presente caso no podemos hablar de una parte vencedora, toda vez que el proceso ejecutivo lo que existió fue una conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, es decir hubo animo conciliatorio entre las partes.

Por otro lado, dentro de los documentos aportados con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial no es presentado documentos que soporte sobre el monto de 20% acordado entre el accionante y el municipio de Toluviéjo, por cuanto la H. Corte Suprema en la misma decisión indico "ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia".

Adicionalmente, desconoce el despacho la razón por la cual no fue presentado incidente de liquidación de honorarios dentro del proceso ejecutivo 2012-00095 adelantado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Sincelejo; tal como es regulado por el artículo 135 del C.P.C. el cual dice "**Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos**" (Negrillas propias); incidente el cual pudo ver sido presentado en la misma audiencia de conciliación del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 celebrada el 4 de septiembre de 2012, a la cual asistió el accionante o pudo ver presentado escrito posteriormente

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 y el 65- A, de la ley 23 de 1991¹⁵ encuentra el despacho que resulta contrario a los postulados del Estado colombiano, el permitir que el acuerdo conciliatorio, atente contra el patrimonio público, toda vez que de la documentación obrante en el expediente, se observa que el pago de honorarios que pretende el actor no se encuentra correctamente soportados, y se desconoce el motivo por el cual no fue iniciado incidente de liquidación de honorarios en el proceso ejecutivo; y al haberse surtido la conciliación ante la Procuraduría la misma procuraduría no avala por cuanto lesiona el patrimonio público, como quiera que lo conciliado no se encuentra acorde con la normatividad legal vigente.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado: FERNANDO GIRALDO GÚTIERREZ. Auto del 18 de abril de 2013. Exp. 110010203000-2008-01760-00.

¹⁵ Ley 446 de 1998 artículo 73 (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".



Adicionalmente como bien se dijo, se desconoce el monto del porcentaje acordado entre el municipio de Tolviejo y el convocante a raíz del contrato de mandato celebrado entre ellos, por cuanto los documentos que soportan dicho presupuestos no fue allegado al expediente; igualmente si las agencias en derecho corresponderían al convocante .

En efecto, este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio debe ser improbadado por resultar lesivo del patrimonio público, por lo tanto no se entrará a analizar los demás requisitos anteriormente enunciados; y dado que la conciliación extrajudicial es un mecanismo donde impera la voluntad de las partes, el despacho no puede entrar a transformar dicha voluntad, y solo puede obrar como lo expresa el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Es decir, aprobando o improbandado el acuerdo.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Impruébese la Conciliación Extrajudicial, contenida en el acta del tres (03) de mayo de dos mil trece (2013), de la Procuraduría Cuarenta y Cuatro Judicial II para asuntos Administrativos, celebrada entre el JOSÉ GREGORIO ARROYO ARRIETA y el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, por concepto de pago de honorarios en razón del contrato de mandato.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Notifíquese,

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
JUEZA